

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0370-2PO2-23

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma diversas disposiciones de las Leyes de Asistencia Social, y General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Salud.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Margarita Ester Zavala Gómez del Campo e integrantes del Grupo Parlamentario PAN.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PAN.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	21 de febrero de 2023.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	21 de febrero de 2023.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Unidas de Salud, y de Derechos de la Niñez y Adolescencia.

### II.- SINOPSIS

Incluir la atención por parte de personal profesional, calificado y certificado de Centros de Asistencia Social. Establecer que el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social, deberá contar con comprobantes de certificación, con enfoque en los derechos de la niñez, sobre todo el personal que labora en el Centro de asistencia social con la finalidad de efectuar una labor con una capacitación integral, así como la del director general y representante legal.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI, del artículo 73, en relación con el artículo 4º, párrafo cuarto para la Ley de Asistencia Social, y fracciones XXIX-P y XXXI del artículo 73, en relación con los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, para la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de párrafos y fracciones que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>LEY DE ASISTENCIA SOCIAL.</b></p> <p><b>Artículo 10.- ...</b></p> <p>I. Recibir servicios de calidad, con oportunidad y con calidez, por parte de personal profesional y calificado.</p> <p><b>II y III. ...</b></p> <p><b>Artículo 28.- ...</b></p>	<p><b>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 100. Y ADICIONA LA FRACCIÓN P) AL ARTÍCULO 280. DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, ASÍ COMO SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 111, SE ADICIONA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 112 Y ADICIONA LA FRACCIÓN VIII BIS DEL ARTÍCULO 148 DE LA LEY GENERAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE CERTIFICACIÓN AL PERSONAL DE ASISTENCIA SOCIAL.</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> Se <b>reforma</b> la fracción 1, artículo 10, e inciso p), artículo 28, de la Ley de Asistencia Social, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 10.- Los sujetos de atención de la asistencia social tendrán derecho a:</p> <p>I. Recibir servicios de calidad, con oportunidad y con calidez, por parte de personal profesional, calificado <b>y certificado.</b></p> <p>II. y III. ...</p> <p>Artículo 28.- El Organismo será el coordinador del Sistema, y tendrá las siguientes funciones:</p>

<p>a). a la o). ...</p> <p>p) Promover la formación, capacitación y profesionalización del personal encargado de la prestación de los servicios de asistencia social;</p> <p>q). a la z). ...</p>	<p>a) – o) ...</p> <p>p) Promover la formación, capacitación, profesionalización y <b>certificación</b> del personal encargado de la prestación de los servicios de asistencia social;</p> <p>q) – z) ...</p>
<p><b>LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.</b></p> <p><b>Artículo 111.</b> ...</p> <p><b>I.</b> a la <b>V.</b> ...</p> <p><b>VI.</b> Brindar las facilidades a las Procuradurías de Protección para que realicen la verificación <i>periódica</i> que corresponda en términos de las disposiciones aplicables; y, en su caso, atender sus recomendaciones;</p> <p><b>VII.</b> a la <b>XII.</b> ...</p>	<p><b>SEGUNDO.</b> Se <b>reforma</b> la fracción VI del artículo 111, se adiciona la fracción V del artículo 112 y adiciona la fracción VIII Bis del artículo 148 de la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 111. Son obligaciones de los titulares o responsables legales de los centros de asistencia social:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. Brindar las facilidades a las Procuradurías de Protección para que realicen la verificación <b>semestral</b> que corresponda en términos de las disposiciones aplicables; y, en su caso, atender sus recomendaciones;</p>

**Artículo 112.** Las Procuradurías de Protección de las entidades federativas en coordinación con la Procuraduría de Protección Federal, serán las autoridades competentes para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social destinados a brindar los servicios descritos en el presente Capítulo, para lo cual conformarán el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social.

...

**I. a la IV. ...**

**No tiene correlativo**

...

...

Artículo 112. Las Procuradurías de Protección de las entidades federativas en coordinación con la Procuraduría de Protección Federal, serán las autoridades competentes para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social destinados a brindar los servicios descritos en el presente Capítulo, para lo cual conformarán el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social.

El Registro Nacional de Centros de Asistencia Social, deberá contar por lo menos con los siguientes datos:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

**V. Comprobantes de certificación, con enfoque en los derechos de la niñez, sobre todo el personal que labora en el Centro de asistencia social con la finalidad de efectuar una labor con una capacitación integral, así como la del director general y representante legal.**

**TRANSITORIO.**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.